



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.go

RADICADO: 69-2020

DEMANDANTE: ADALBERTO ENRIQUE RODADO AHUMADA Y OTROS

DEMANDADO: CLINICA DEL CARIBE S.A Y OTROS.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA Julio 19 DE 2021

Se procede a determinar en el presente proceso, si la parte demandante procedió a subsanar la demanda en los términos que le fue ordenado en el auto de fecha 20 de abril de 2021.

En el auto en comento se dispuso, " Así las cosas, si bien está permitida la dirección física como se consideró por este juzgado, la norma no hizo su exclusión lo que si se denota es que para acudir a esta clase de notificación como se dijo, se deberá expresar que no conoce el canal digital para notificar.

De ahí que el demandante debió indicar que desconocía el canal digital para haber solicitado la notificación de manera física, máxime que la parte demandada estaba conformada por personas jurídicas.

Por lo expuesto, se ordenará revocar el auto admisorio y se ordenará que el demandante aporte las direcciones electrónicas de la parte demandada y en caso de desconocerla deberá así manifestarlo, advirtiéndolo que tratándose de persona jurídica debe verificar dicha dirección electrónica en el certificado de existencia y representación legal.

En lo que atañe al examen que se hace de la reforma de la demanda se observa que no se hizo su integración a la demanda inicial como ordena el artículo 93 del Código General del Proceso, además que se deberá cumplir con el requisito que se indicó que se debe cumplir, si no se aporta la notificación electrónica de las partes, los testigos y los terceros que deban ser citados.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Revocar el auto admisorio de fecha agosto 14 de 2020, conforme a las razones anotadas. Se ordena mantener la demanda en secretaria por el termino de cinco (5) días conforme al artículo 93 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

2. Se ordena subsanar la reforma de la demanda en el sentido de que esta se integre con la demanda principal y se cumpla también con el requisito de aportar el correo electrónico de las partes, los testigos y los terceros que deban ser citados y en caso de señalar la dirección física, deberá indicar que desconoce el canal digital para notificarlo”.

Se tiene entonces que dos son los puntos que debía entrar a subsanar la demandante, encontrando que revisada la reforma de la demanda dio cumplimiento a los mismos, ya que señalo los correos electrónicos donde se debía hacer la notificación de los demandados que tienen la calidad de personas jurídicas, y en cuanto a los otros demandados que son personas naturales, apporto su dirección física y manifestó que desconocía su e-mail.

Frente a lo anterior, se debe tener por subsanada la demanda y entrar hacer el estudio de la reforma de la demanda, pero previamente se ordena por el juzgado que la parte claramente enuncie al inicio del escrito de reforma de demanda, cuales fueron los puntos que se reformaron, si tocaron con respecto a las partes, los hechos, las pretensiones, las pruebas, ctra.

Se le concede un término de cinco días a la parte demandante, para que realice dicha aclaración.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Ordenar que la demandante en el término de cinco días, haga la aclaración solicitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO No. 120 HOY, 21 JULIO DE 2.021 ALFREDO PEÑA NARVAEZ EL SECRETARIO
--